

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis del dieciséis de julio del dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con número de referencia DPI-292-2020 del 6/7/2020 suscrito por el Director de Planificación Institucional en el cual en lo correspondiente informó: "...que no poseemos la información solicitada, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

2) Notas con referencia SA-85-2020 y SA-87-2020 de fechas 7 y 10 de los corrientes las cuales fueron remitidas por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos en las cuales expresa: "...que el juzgado Ambiental de San Salvador, que esta ubicado en el Centro Integrado de Santa Tecla [y Juzgados Ambientales de Santa Ana y San Miguel], no cuentan con un Sistema de Seguimiento de Expedientes, por lo que no es posible atender dicho requerimiento".

3) Nota sin número de referencia de fecha 6/7/2020 suscrita por el Juez Ambiental Interino con sede en Santa Tecla a través del cual refiere: "...remito, en su versión pública, dos resoluciones relativas a las actividades consistentes en la instalación, colocación y/o funcionamiento de antenas o torres de telecomunicación y sus posibles afectaciones al medio ambiente y salud".

4) Oficio N° 364 de fecha 8/7/2020 suscrito por el Secretario del Juzgado Ambiental de San Miguel en el cual brinda respuesta al requerimiento de información y en lo medular expresa: "...se remite resolución [137-2019-MC-R1], donde se impusieron las referidas medidas cautelares en formato PDF, y se aclara que actualmente dicha resolución no se encuentra firme porque la parte demandada interpuso recurso de apelación la cual esta siendo conocida por la Honorable Cámara Ambiental de San Salvador...".

5) Oficio N° 368 del 9/7/2020 firmado por el Secretario del Juzgado Ambiental de San Miguel quien al respecto informó: "...que en este juzgado durante el periodo comprendido de 01 de enero de 2018 al 09 de julio de 2020, se tramitó el proceso declarativo común por daños ambientales, con referencia 04-PC-2019-R2[...], se remite la resolución definitiva

(improponibilidad de la demanda) que puso fin al proceso declarativo común de daños ambientales”.

6) Oficio N° 452 del 9/7/2020 suscrito por la Jueza Ambiental de Santa Ana en el cual informó: “...Le comunico que en esta Sede judicial no se han emitido Sentencias Definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva en expedientes tramitados por casos de instalación, colocación y/o funcionamiento de antenas o torres de telecomunicación, tampoco se han tramitado Proceso Declarativos de Responsabilidad Civil por tales motivos”.

7) Oficio N° 459 del 13/7/2020 firmado por la Jueza Ambiental de Santa Ana y al respecto manifestó; “...se ha requerido nuevamente que les remita copia ‘de cualquier tipo de resolución que haya puesto fin al proceso de responsabilidad civil por daños ambientales’; por lo cual(...) esta juzgadora no ha emitido resoluciones de tal tipo desde que comenzó esta sede judicial(1de marzo de 2017) a la fecha...”.

*Considerando:*

**I. A.** Que en fecha 23/6/2020 la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitud de información registrada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial bajo el N° 444-2020, en la cual requirió:

“Cantidad de denuncias por la colocación de Torres de Telecomunicación, han sido por la colocación ilegal de estas y resoluciones relevantes, respecto al tema”. (sic).

Asimismo, se en esa misma fecha se recibió documento en formato el cual la usuaria

**B.** Asimismo, la usuaria en esa misma fecha anexo a la solicitud llenada en el mencionado Portal un documento en el cual se describió:

“Juzgados Ambientales de San Salvador, Santa Ana y San Miguel

1. ¿Cuántas denuncias han recibido en los últimos dos años por la colocación de antenas de telecomunicación?
2. ¿Cuántas de esas denuncias, fueron por la colocación ILEGAL de antenas de telecomunicación?
3. Se proporcione copia de dos de las resoluciones más relevantes” (sic).

**II. i.** Por resolución UAIP/444/RPrev/890/2020(4) del 25/6/2020, se advirtió que la peticionaria anexo el documento que se describe en la letra B del considerando I de esta resolución, y que en adelante referiremos como “documento anexo”, respecto del cual no fue posible concretizar si era una solicitud diferente a la planteada en la solicitud ingresada a través del sistema del Portal de Transparencia de este Órgano(describa en la letra A de esta resolución), es por ello, que se le previno que especificara claramente cuál de las 2 solicitudes desea que se

le tramitara por parte de esta Unidad.

*ii.* Ahora bien, dependiendo de lo que aclarara la usuaria sobre el punto antes descrito, se le indicó en la resolución de prevención diferentes vicios de fondo en correspondencia a cada una de las solicitudes descritas en el prefacio de la presente resolución y que en virtud del análisis que nos ocupara en esta decisión, solo se hará referencia a las prevenciones que se realizaron al “documento anexo”

En ese sentido, las prevenciones a la información indicada en el “documento anexo” fueron: Respecto al requerimiento número **1 y 2** la peticionaria debía indicar conforme a la competencia atribuida a los Juzgados Ambientales en el Decreto N°684 de fecha 22/5/2014 y la delimitada en la Ley de Medio Ambiente, la información que deseaba obtener sobre dichos tribunales, asimismo respecto a la petición **2** tenía que señalar el periodo del requerimiento.

Y en relación con la petición **3**, debía señalar el periodo de la información; y aclarar a que se refería al requerir resoluciones “más relevantes”; indicando además en ese punto el tipo de resolución (definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva); así como la sede judicial del cual las requería.

Finalmente, se le solicitó su documento de identidad, ya que no había sido remitido a esta Unidad, y el cual era requisito para tramitar la solicitud de información.

**III.** *1.* Es así que por medio de correo electrónico la peticionaria en fecha 30/6/2020 remitió a esta Unidad su documento único de identidad y escrito en cual respondió las prevenciones antes relacionadas en los términos siguientes:

“...a. **Primera prevención**, respecto a especificar a cuál de las dos solicitudes se desea dar trámite. Se indica que la información que se requiere, es la detallada en el documento anexo a la solicitud ingresada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en la que se señaló lo siguiente: “Juzgados Ambientales de San Salvador, Santa Ana y San Miguel 1. ¿Cuántas denuncias han recibido en los últimos dos años por la colocación de antenas de telecomunicación? 2. ¿Cuántas de esas denuncias, fueron por la colocación ILEGAL de antenas de telecomunicación? 3. Se proporcione copia de dos de las resoluciones más relevantes.

b. **Segunda prevención**, respecto a indicar la información que se desea obtener sobre dichos tribunales.

i) Respecto a la prevención dirigida al requerimiento 1, lo que se desea obtener de dichos tribunales es la cantidad de casos iniciados a petición de parte, tramitados en los tres Juzgados Ambientales sobre las actividades consistentes en la instalación, colocación y/o funcionamiento de antenas o torres de telecomunicación y sus posibles afectaciones al medio ambiente y la salud, ello, para efectos cuantitativos. Lo anterior se fundamenta en razón que los Juzgados Ambientales, son competentes de conocer de las denuncias hechas por cualquier persona respecto a acciones que pongan en riesgo al medio ambiente y la

salud humana, pudiendo decretar medidas cautelares a petición de parte, entendiéndose como aviso o denuncia tanto verbal como escrita, de conformidad a los arts. 99, 100 y 102-C de la Ley del Medio Ambiente –en adelante, LMA-. Está demás decir que, dicha petición a cada tribunal, es de acuerdo a su competencia territorial según el Decreto Legislativo N° 684 de fecha 20/XII/2020.

ii) Respecto a la prevención dirigida **al requerimiento 2**, está relacionada directamente con el requerimiento 1, con la variante que, de la cantidad de casos tramitados referente a las actividades consistentes en la instalación, colocación y/o funcionamiento de antenas o torres de telecomunicación y sus posibles afectaciones al medio ambiente y la salud, el Tribunal corroboró que eran ilegales –art. 102-C inc. 2° LMA-, es decir, que los titulares contaban o no con las respectivas autorizaciones ante las distintas instituciones públicas para realizar tales actividades; lo anterior, siempre para efectos cuantitativos.

**c. Tercera prevención**, respecto a señalar el periodo del requerimiento. Tal prevención es dirigida a los requerimientos 2 y 3, se expone que el periodo de la información solicitada, es del 1 de enero de 2018 hasta la actualidad; entiéndase también que, referente al requerimiento 1 cuando se expuso que tal información sea de los últimos dos años, se entiende igualmente desde el 1 de enero de 2018 hasta la actualidad.

**d. Cuarta prevención**, respecto a referir qué se entiende por “más relevantes”, el tipo de resolución, y la sede a la cual se requiere. i) Por resoluciones más relevantes, siempre es a lo relativo a las actividades consistentes en la instalación, colocación y/o funcionamiento de antenas o torres de telecomunicación y sus posibles afectaciones al medio ambiente y la salud; por ende, lo que se quiere obtener con dichas resoluciones, son aquellas resoluciones que, a juicio del tribunal, son las más relevantes ya sea porque: 1) se estableció un criterio jurisprudencial; 2) se hicieron valoraciones de los derechos en conflicto; 3) se aplicaron principios de derecho ambiental o tratados internacionales para fundamentar el fallo; 4) se resolvió un asunto complejo (ya sea por la cantidad de sujetos supuestamente afectados, etc...); o 5) se resolvió en favor a la salud humana y al medio ambiente; no obstante lo expuesto anteriormente, si no es posible otorgarse una resolución “relevante”, entonces, que se entregue cualquier tipo de resolución que haya puesto fin al proceso de responsabilidad civil por daños ambientales o procedimiento de medidas cautelares. ii) Por tipo de resolución, entiéndase en principio, por dos resoluciones definitivas, sin embargo, en caso que, por cualquier razón el Tribunal no haya emitido dos resoluciones definitivas, entonces se entregue como faltantes, resoluciones interlocutorias con fuerza definitiva. A modo de ejemplificar: 1) el Tribunal cuenta con dos resoluciones definitivas, con ello se solventaría la solicitud; 2) el Tribunal cuenta con una resolución definitiva, la otra resolución sería una interlocutoria con fuerza definitiva; o 3) el Tribunal no cuenta con ninguna resolución definitiva, la solicitud se solventaría con dos resoluciones interlocutorias. iii) La sede judicial a las cuales se requieren las dos resoluciones “relevantes”, es para cada uno de los Juzgados Ambientales, es decir, dos resoluciones emitidos por el Juzgado Ambiental de San Salvador, dos resoluciones emitidos por el Juzgado Ambiental de Santa Ana y dos resoluciones emitidos por el Juzgado Ambiental de San Miguel. Además, es de mencionar que, igualmente los requerimientos 1 y 2, es para cada uno de los Tribunales anteriormente mencionados” [resaltado es propio].

2. Por resolución con referencia UAIP/444/RAdm/933/2020(4) del 2/7/2020, se admitió la solicitud en los términos expuestos en el considerando IV de dicha resolución, en ese sentido se solicitó mediante memorándums a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos los requerimientos con las aclaraciones realizadas por la peticionaria y que están relacionados con “1. ¿Cuántas denuncias han recibido en los últimos dos años por la colocación de antenas de telecomunicación? 2. ¿Cuántas de esas denuncias, fueron por la colocación ILEGAL de antenas de telecomunicación?”, y a los Juzgados ambientales de San Salvador, San Miguel y Santa Ana, lo relativo a las sentencias.

4. Por resolución con referencia UAIP 444/RP/1002/2020(4) del 10/7/2020, se prorrogó de oficio la entrega de la información solicitada por la usuaria por las razones expuestas en dicha resolución, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza el día (17/7/2020).

**IV.** Esta Unidad advierte que dentro de las resoluciones enviadas por las autoridades de los Juzgados Ambientales con sede en Santa Tecla, departamento de la Libertad y San Miguel las cuales se detallaron en el prefacio de esta resolución, se encuentran resoluciones de medidas cautelares y a ese respecto, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día 6 de julio de 2015, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian “... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–...”

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento “... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de

Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...”.

2. Ahora bien, el artículo 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “*las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*”, es por ello que dicha información, a pesar de ser de carácter jurisdiccional (por poner fin al proceso judicial) se publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, pues existe dicho mandato legal de publicidad, el cual se cumple a través de una **versión pública** de dichos documentos.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud en el cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con los artículos 74 letra b LAIP y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; es decir, se declara improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa– se admite la petición y se solicita directamente a la sede judicial correspondiente, a efecto de

que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP y 17 del citado Lineamiento, pues existe una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

3. En el presente caso –se reitera- esta Unidad admitió la petición únicamente por ese tipo de sentencias –definitivas y con fuerza de definitiva-y en esa forma fue solicitada a las sedes judiciales en comento. Sobre esto, los Juzgados Ambientales con sede en Santa Tecla, la Libertad y de San Miguel han remitido resoluciones de medidas cautelares las cuales no están dentro de la clasificación estipulada en el art. 13 letra b de la LAIP; aclarado lo anterior, y en aras de potenciar el derecho de acceso a la información, es procedente entrega a través de esta Unidad.

No obstante, se debe aclarar que la excepción a lo antes señalado no opera en procesos judiciales de otras materias, como los que se tramitan ante la jurisdicción de LEPINA, familia, LEIV, penal juvenil, violencia intrafamiliar u otros en los que se ventilen conflictos de intereses de derecho privado y social o que estén vinculados con el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen.

V. Por otra parte, en relación a lo informado por el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jueza Medio Ambiental de la Ciudad de Santa Ana, y que consta en los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, es pertinentes realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada por la peticionaria, y en ese sentido, las dependencias administrativas mencionadas y el Juzgado

Medio Ambiental de Santa Ana, se han pronunciado respecto a la información solicitada; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar la inexistencia de la información en la Dirección de Planificación y Unidad de Sistemas Administrativos en lo referido a las peticiones 1 y 2 y en el Juzgado Medio Ambiental de San Salvador, lo relativo a resoluciones mencionadas por la misma sede.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

A ese respecto, se hace del conocimiento de la usuaria que las estadísticas de gestión judicial puede consultarlas en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el enlace siguiente: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>.

**VI.** Finalmente, es oportuno mencionar que el art. 62inc 2 de la LAIP en lo correspondiente establece: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante”; en ese sentido, tomando en cuenta que las autoridades de los Juzgados Ambientales de San Salvador y San Miguel han remitido las resoluciones relacionadas en el prefacio de esta resolución – y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar dichas resoluciones.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:



1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y del Juzgado Ambiental de Santa Ana la inexistencia de la información relacionada en el considerando V por las razones expuestas en el mismo.

2. *Entregar* a la peticionaria los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, así como las resoluciones enviadas por los Juzgados Ambientales de San Salvador y San Miguel.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.